

Constancia Secretarial
Cali, junio 25 del 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto para lo de su cargo, informándole que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ y el Gobierno Nacional para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales, se autorizó el ingreso del 50% de la planta de personal.

AUTO N° 1063
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

En forma oportuna el señor apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.1136 de fecha 09 de noviembre del 2020, notificado en estado No. 105 de fecha noviembre 13 del 2020, donde se ordena inscribir la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-730440.

Manifiesta el recurrente que yerra el despacho al decretar la medida cautelar frente al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-730440, toda vez que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de pretensiones solo manifiesta *“se sirva declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora María Carmenza Gómez Montilla y el señor Wilson Arnold Delgado Hidalgo (qepd).”*

No se evidencia en ninguna parte del escrito de la demanda DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SOLICITUD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL entre los señores CARMENZA GÓMEZ MONTILLA y el señor WILSON ARNOLD DELGADO HIDALGO, por lo que mal esta al decretar la medida cautelar en mención, dado a que no se está buscando el reconocimiento patrimonial o una sentencia que contenga efectos patrimoniales; además la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil mediante sentencia STC-18692017 del 26 de febrero del 2017, reza lo siguiente: *“que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como la innominada....”*

Cabe recordar que el termino para la acción de SOLICITUD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ya caduco, puesto que la fecha de fallecimiento del causante data del 19 de abril del 2011, por lo que tenía 1 año la parte demandante a acceder a la administración de justicia y solicitar DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que reza lo siguiente: *“...las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se levante la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-730440. Subsidiariamente, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Por ser la oportunidad procesal procede el despacho a decidir y para ello,

SE CONSIDERA:

Mediante el Recurso de Reposición, el legislador ha provisto a las partes de los mecanismos a través del cual, le informan al funcionario del error cometido, para que proceda a revocar o reformar la providencia, y para ello deben de ser expresadas las razones que lo sustenten.

El art. 590, nral. 1° **limita la inscripción** de la demanda en los procesos verbales sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando**: “a) (...) la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”. (subraya fuera de texto)

En el presente caso y luego de revisar la actuación procesal, se observa que efectivamente como indica el señor apoderado recurrente, la parte actora tan solo ha solicitado se declare la Existencia de la Sociedad Marital de Hecho formada entre los señores MARÍA CARMENZA GÓMEZ MONTILLA y WILSON ARNOLD DELGADO HIDALGO, con la cual lo que se persigue es el reconocimiento de la unión y convivencia entre dos personas sin estar casadas.

Cosa distinta es los efectos que, de ser el caso, se ventilan en el reconocimiento de la existencia además de la sociedad patrimonial que lo que persigue es regular el aspecto económico de la unión y la administración del patrimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la parte actora en las pretensiones de la demanda, no ha solicitado la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre los señores María Carmenza Gómez Montilla y Wilson Arnold Delgado Hidalgo, no hay razón para sacar del comercio el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-730440, ya que con la misma no se está persiguiendo la administración del patrimonio de la sociedad ni regular su aspecto económico, por lo que habrá de acceder a lo solicitado por el recurrente y en consecuencia levantar la medida cautelar decretada, ya que lo que se pretende con la inscripción de la medida cautelar es proteger los bienes objeto de gananciales, los cuales en el presente caso no se están persiguiendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Urbanización Siglo XXI, lote 1, manzana J. inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-730-440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70933b40315d2729fe728036252ab913b7eff6eced66cf6a15b8744b5257dd4

Documento generado en 28/06/2021 12:03:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**